Ref. Proceso Reivindicatorio No.2022-00112-00
D/te. DORIS SATIZABAL VELASCO Y OTROS
D/do. DIEGO SATIZABAL VELASCO

INFORME SECRETARIAL: 23 de junio de 2022. Informo a la señora juez que, dentro del presente proceso, y al revisar minuciosamente las actuaciones realizadas dentro del mismo, se tiene que mediante auto No. 140 del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda CIVIL ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por DORIS SATIZABAL VELASCO Y OTROS en contra de DIEGO SATIZABAL VELASCO. Ahora bien, al revisar el libelo de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante informa la dirección de correo electrónico del demandado DIEGO SATIZABL VELASCO para las respectivas notificaciones, no obstante, omite lo señalado en el inciso segundo del articulo 8 decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA

Miranda, Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Reivindicatorio No.2022-00112-00
D/te. DORIS SATIZABAL VELASCO Y OTROS
D/do. DIEGO SATIZABAL VELASCO

Auto No 164

ASUNTO A TRATAR

Pasa a Despacho el presente asunto promovido por DORIS SATIZABAL VELASCO Y OTROS contra DIEGO SATIZABAL VELASCO, para proveer lo que fuere legal.

ANTECEDENTES PROCESALES

DORIS SATIZABAL VELASCO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda CIVIL ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra de DIEGO SATIZABAL VELASCO, librándose auto admisorio de la demanda número 140 del diez (10) de junio de 2022, publicado mediante estado 053 del 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que efectivamente que la demanda carece de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del articulo 8 decreto 806 de 2020, razón por la cual se REQUERIRÁ al abogado de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

En ese sentido, uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquellas puedan variarlas a su arbitrio, siendo necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para llegar a una decisión definitiva.

En ese sentido, el artículo 132 del C.G.P. señala "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". En el mismo sentido el numeral 8 del artículo 372 de la norma ibidem prevé "El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

Para el caso *sub - examine*, el inciso segundo del articulo 8 decreto 806 de 2020 exige que el demandante deberá (i) asegurar (con las implicaciones penales que su afirmación conlleva) que en efecto ese es el canal telemático que utiliza el demandado para recibir comunicaciones; (ii) informar la forma como lo obtuvo; y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que las actuaciones sin el cumplimiento de los requisitos no atan al Juez, encuentra el Despacho razones suficientes para REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo señalado en la norma anteriormente aludida, so pena de las sanciones procesales previstas en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del articulo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CELIA PIEDAD VIDAL
JUEZ